

-----NÚMERO: 058 (CINCUENTA Y OCHO).-----

-----Ciudad Victoria, Tamaulipas; veintitrés de agosto de dos mil veintiuno.-----

-----V I S T O para resolver el Toca número 56/2021 relativo al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra de la resolución de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, dictada en el expediente \*\*\*\*\*, relativo a la acción de Jactancia promovida por el Licenciado \*\*\*\*\*, representante legal de la \*\*\*\*\*, ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Primer Distrito Judicial con residencia en ésta Ciudad, y;-----

-----R E S U L T A N D O : -----

-----PRIMERO.- La resolución incidental impugnada por medio del recurso de apelación a que el presente Toca se refiere concluyó con los siguientes puntos resolutive: -----

“----- R E S U E L V E -----

-----PRIMERO:- *Se declara improcedente la ACCIÓN DE JACTANCIA tramitada en VÍA INCIDENTAL promovida por el licenciado \*\*\*\*\*, en calidad de Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de la \*\*\*\*\*, en contra de \*\*\*\*\*, conforme al razonamiento expuesto en el presente fallo.*-----

-----SEGUNDO: *Se dejan a salvo los derechos de la parte actora para que los haga valer en la vía y forma legal que corresponda.*-----

-----TERCETO: *Se condena a la \*\*\*\*\* a pagar a favor del demandado, las costas procesales erogadas en este juicio previa su regulación en la vía incidental y en ejecución de sentencia.*-----

-----**CUARTO:** *Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.*-----

----- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...**”

-----**SEGUNDO.-** Inconforme con la determinación anterior, la parte actora interpuso recurso de apelación, que se admitió en ambos efectos por auto de fecha cuatro de junio de dos mil veintiuno, y que correspondió conocer por turno a esta Sala, radicando el presente Toca mediante proveído de fecha quince de julio del año en curso, para la sustanciación del citado recurso.-----

-----Continuado que fue el procedimiento por sus demás trámites legales, quedó el asunto en estado de dictarse la resolución correspondiente.-----

-----**TERCERO.-** El apelante expresó en concepto de agravios el contenido de su memorial presentado de forma electrónica en fecha uno de junio de dos mil veintiuno, que obra agregado a los autos del presente Toca a fojas 7-siete a la 14-catorce; agravios a los que se refieren los razonamientos que se expresan en el siguiente capítulo: -----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

-----**PRIMERO.-** Esta Tercera Sala Unitaria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado es competente para conocer y

resolver el presente recurso de apelación, conforme a lo dispuesto por los artículos 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106 y 114, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 20, fracción I, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 926, 947 y 949 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, y Punto Cuatro, inciso b), del Acuerdo modificatorio de la competencia de las Salas, emitido el treinta y uno de marzo de dos mil nueve, por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y publicado en el Periódico Oficial de la entidad de siete de abril del mismo año.-----

-----**SEGUNDO.**- Los conceptos de agravio expresados por el Licenciado \*\*\*\*\*  
representante legal de la \*\*\*\*\*  
consisten, en su parte medular, en lo que a continuación se transcribe:-----

*“...A G R A V I O S:  
ÚNICO. Causa flagrante agravio a mí representada, la resolución número ochenta y ocho de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, emitida por el C. Juez Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Primer Distrito Judicial en el Estado con sede en esta ciudad, dentro del expediente \*\*\*\*\* relativo a la acción de Jactancia promovida por el Lic. \*\*\*\*\* Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de la \*\*\*\*\*  
en contra del C. \*\*\*\*\*  
en virtud de que dicho fallo carece de total CONGRUENCIA y EXAHUSTIVIDAD cuando en el CONSIDERANDO CUARTO, QUINTO y RESOLUTIVOS estableció:*

*“----- CUARTO:- (transcripción)”*

Como se ha indicado, el fallo impugnado carece de CONGRUENCIA y EXHAUSTIVIDAD, lo cual son elementos que deben tener las resoluciones, ya que así lo exigen los artículos 113, y 115 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas...

Como se ha mencionado previamente, la sentencia emitida por el C. Juez Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Primer Distrito Judicial, con sede en ésta Ciudad, NO ES CONGRUENTE, NI EXHAUSTIVA con las pretensiones deducidas oportunamente en el juicio, en virtud de que:

1. La demanda Inicial, contiene el reclamo de las prestaciones: “...A) LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE JACTANCIA, EN LA QUE AL C. \*\*\*\*\* SE LE SEÑALE UN TERMINO, A FIN DE QUE DEDUZCA LA ACCIÓN QUE LE COMPETA EN CONTRA DE MI REPRESENTADA, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 232 FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE Tamaulipas, LO ANTERIOR DERIVADO DE HABERSE JACTADO DE HABER PROMOVIDO EN CONTRA MI REPRESENTADA ACCIONES LEGALES, COMO SE EXPONE EN EL PUNTO NUMERO OCHO DE HECHOS DE LA PRESENTE DEMANDA; B) EL PAGO DE LOS GASTOS Y COSTAS QUE SE ORIGINEN CON EL PRESENTE PROCEDIMIENTO.” de conformidad con el artículo 232 fracción I, del Código de Procedimientos Civiles, a nadie puede obligarse a intentar o proseguir una acción contra su voluntad, excepto en los casos siguientes: I.- Cuando alguno se jacte públicamente que otro es su deudor o tiene que deducir derechos sobre alguna cosa que otro posee. En este caso, el poseedor o aquel de quien se dice que es deudor, puede ocurrir al juez del domicilio del jactancioso pidiendo que le señale un término para que deduzca la acción que afirma tener, apercibido que de no hacerlo en el plazo designado, se le tendrá por desistido de la acción que haya sido objeto de la jactancia.

Ahora bien, en el hecho 8 de la demanda inicial se mencionó, el doce de marzo de dos mil veinte,

[Transcripción del hecho 8 de la demanda inicial]

A partir de las manifestaciones hechas por el C. LIC. \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* ,defensor del C.  
\*\*\*\*\* ,éste último, adoptó la calidad de jactancioso, y ello quedó acreditado con las siguientes pruebas:

**a.1) ELEMENTO APORTADO POR LA CIENCIA.** Consistente en el Dispositivo USB que contiene el audio y video de la audiencia de control de garantía celebrada el doce de marzo de dos mil veinte dentro de la carpeta procesal \*\*\*\*\* , la cual tuvo su desahogo el 30 de abril de 2021, en la audiencia en la que se realizó la reproducción del audio y video de la audiencia de control de garantía, en la que se advirtió que el C. Licenciado \*\*\*\*\* , en el minuto 30 con 53 segundos de la audiencia de control de garantía manifestó:

“existen diversos litigios que se encuentran en trámite, entre ellos un juicio reivindicatorio, donde mi representado está peleando la propiedad que detenta sobre ese inmueble...”

De igual manera, en el minuto 23 con 23 segundos, de la audiencia de 30 de abril de 2021, programada para la reproducción del USB que contiene el audio y video, el Juez Lic. \*\*\*\*\* preguntó al suscrito: “Usted afirma Lic. \*\*\*\*\* que es la voz pertenece al Lic. \*\*\*\*\*” respondiendo: “así es, ahí estuve presente yo si me vio, pues digo, ni modo que le diga mentiras ante Usted como autoridad judicial, ahí estuve presente en ese video y aun lado de él y esa es su voz”; Posteriormente en el minuto 24 con 14 segundos el juez manifestó: “alguna manifestación antes de cerrarla, antes de concluir Lic. \*\*\*\*\*.” A lo que contesté: “No lo manifesté ahorita, pero ahora lo manifestó que, si observó en el video por un lado estaba el señor \*\*\*\*\* y luego un servidor y luego el Lic. \*\*\*\*\* entonces como ahorita dijo, bueno pues, es cuestión de precisar la voz de él, digo ahí estaba yo, estaba por un lado mío y manifestó eso, para que no quede duda”.

El Juez, al darle oportunidad a la Lic. \*\*\*\*\* en el minuto 25, manifestó: “licenciada \*\*\*\*\* que tiene que manifestar al respecto” contestó la licenciada: “Pues ahí está el video, ahí están las personas que el manifiesta, no tengo nada que decir al respecto”

Finalmente el suscrito Licenciado \*\*\*\*\* Apoderado Legal de la \*\*\*\*\* identificó de izquierda a derecha al C. \*\*\*\*\* LICENCIADO \*\*\*\*\* y LICENCIADO \*\*\*\*\* puntualizando en la audiencia de reproducción de audio y video de treinta de abril de dos mil veintiuno, que quien estaba haciendo uso de la voz en la audiencia de control de garantía en el minuto 30 con 53 segundos es el Licenciado \*\*\*\*\* ya que un servidor estuvo presente en la audiencia de control judicial. Asimismo, al hacer uso de la voz la Licenciada \*\*\*\*\* aceptó que se trataba de las personas citadas las que mostraba el video y audio.

**a.2) CONFESIONAL POR POSICIONES A CARGO DE \*\*\*\*\*.-** Desahogada el 04 de mayo de 2021, al contestar las posiciones 4, 5, y 6 en sentido informativo, las que me permito transcribir:

4.- **QUE DIGA SI ES CIERTO COMO LO ES, QUE USTED FUE CITADO PARA LA AUDIENCIA DE CONTROL DE GARANTÍA EL DOCE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTE, EN LA CARPETA PROCESAL CE002/2020**

5.- QUE DIGA SI ES CIERTO COMO LO ES, QUE EL DOCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTE, COMPARECIÓ PERSONALMENTE A LA AUDIENCIA DE CONTROL DE GARANTÍA

6.- QUE DIGA SI ES CIERTO COMO LO ES, QUE COMPARECIÓ EL DOCE DE MARZO DE 2020 A LA AUDIENCIA DE CONTROL DE GARANTÍA CON EL ABOGADO DEFENSOR \*\*\*\*\*

Con el desahogo de la prueba confesional, se acreditó que el C. \*\*\*\*\* , fue citado a la audiencia de control judicial celebrada el 12 de marzo de 2020 dentro de la carpeta procesal CP 02/2020. Que compareció a la misma y que su abogado defensor en la audiencia de control judicial es el Licenciado \*\*\*\*\*.

a.3) INFORME DE AUTORIDAD, rendido por la licenciada \*\*\*\*\* , Jefa de la Unidad de Seguimiento de Causa de la Salas de Audiencia Victoria, mediante oficio 3047/2021 de seis de mayo de dos mil veintiuno, informó: "... se hace de su conocimiento que en fecha doce de marzo se llevó a cabo audiencia de control de garantía, dentro de la carpeta antes citada y efectivamente las partes que lo conforman lo son el C. \*\*\*\*\* , en su calidad de ofendido, \*\*\*\*\* y la \*\*\*\*\* representada legalmente por el Licenciado \*\*\*\*\* , ambos con el carácter de imputados. ..."

1.- Contrario a lo que estimó el A QUO, en cuanto al C. LIC. \*\*\*\*\* , de que la representación que dicho abogado tiene con su cliente, es únicamente procesal y limitada a la defensa de los derechos del mismo, es decir que únicamente proporciona una defensa técnica.

Al respecto, dicha consideración del A QUO, no es acertada, pues el LIC. \*\*\*\*\* , con la calidad de defensor del C. \*\*\*\*\* , en el proceso penal, va más allá de ser una parte independiente de éste. Ya que, el defensor social no actúa por intereses propios, sino siempre en beneficio de los intereses del defenso -acusado-, esto es, existen elementos para considerar que el defensor social sí es un representante, por lo menos en cuanto a la consecución del fin último de la defensa, que es procurar el bienestar del sentenciado -obtener la libertad-.

Resulta claro que la naturaleza jurídica del defensor social, como ya se mencionó, es dual, ya que es parte del proceso penal y también es representante del propio acusado o sentenciado, quien no puede actuar por su cuenta ajeno a los intereses del defenso, esto es, aun en las actuaciones que por disposición de ley el defensor social puede llevar a cabo sin la intervención del defenso, es natural que éste actúa en un solo sentido, buscando el bienestar del propio inculpado. Y ello, solo puede llevarse a cabo, en virtud de que, previo a la audiencia de control de garantía celebrada el doce de marzo de dos mil veinte, el LIC.

\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* debió haberse entrevistado con su defendido y/o representado, para conocer directamente su versión de los hechos; asesorar al imputado sobre la naturaleza y las consecuencias jurídicas de los hechos punibles que se le atribuyen; en su caso comparecer y asistir jurídicamente al imputado en el momento en que rinda su declaración, así como en cualquier diligencia o audiencia que establezca la ley; Además, presentar los argumentos y datos de prueba que desvirtúen la existencia del hecho que la ley señala como delito; ello atendiendo a las obligaciones que le impone al Defensor el artículo 117 del Código Nacional de Procedimientos Penales, textualmente establece:

“... Artículo 117. Obligaciones del Defensor

Son obligaciones del Defensor:

- I. Entrevistar al imputado para conocer directamente su versión de los hechos que motivan la investigación, a fin de ofrecer los datos y medios de prueba pertinentes que sean necesarios para llevar a cabo una adecuada defensa;
- II. Asesorar al imputado sobre la naturaleza y las consecuencias jurídicas de los hechos punibles que se le atribuyen;
- III. Comparecer y asistir jurídicamente al imputado en el momento en que rinda su declaración, así como en cualquier diligencia o audiencia que establezca la ley;
- IV. Analizar las constancias que obren en la carpeta de investigación, a fin de contar con mayores elementos para la defensa;
- V. Comunicarse directa y personalmente con el imputado, cuando lo estime conveniente, siempre y cuando esto no altere el desarrollo normal de las audiencias;
- VI. Recabar y ofrecer los medios de prueba necesarios para la defensa;
- VII. Presentar los argumentos y datos de prueba que desvirtúen la existencia del hecho que la ley señala como delito, o aquellos que permitan hacer valer la procedencia de alguna causal de inimputabilidad, sobreseimiento o excluyente de responsabilidad a favor del imputado y la prescripción de la acción penal o cualquier otra causal legal que sea en beneficio del imputado;
- VIII. Solicitar el no ejercicio de la acción penal;
- IX. Ofrecer los datos o medios de prueba en la audiencia correspondientes y promover la exclusión de los ofrecidos por el Ministerio Público o la víctima u ofendido cuando no se ajusten a la ley;
- X. Promover a favor del imputado la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias o formas anticipadas de terminación del proceso penal, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- XI. Participar en la audiencia de juicio, en la que podrá exponer sus alegatos de apertura, desahogar las pruebas ofrecidas, controvertir las de los otros intervinientes, hacer las objeciones que procedan y formular sus alegatos finales;

- XII. Mantener informado al imputado sobre el desarrollo y seguimiento del procedimiento o juicio;
- XIII. En los casos en que proceda, formular solicitudes de procedimientos especiales;
- XIV. Guardar el secreto profesional en el desempeño de sus funciones;
- XV. Interponer los recursos e incidentes en términos de este Código y de la legislación aplicable y, en su caso, promover el juicio de Amparo;
- XVI. Informar a los imputados y a sus familiares la situación jurídica en que se encuentre su defensa, y
- XVII. Las demás que señalen las leyes. ...”

Atendiendo literal y exhaustivamente las obligaciones establecidas para los defensores en el procedimiento penal acusatorio y oral, se estima que el Juez A QUO ilegalmente, no considera como primer elemento de la acción de jactancia, las manifestaciones del C. LIC. \*\*\*\*\* , que realizó como defensor del C. \*\*\*\*\* , en la Audiencia de Control de Garantía dentro de la carpeta procesal CE 02/2020, pues, no es congruente que el A QUO estime que la intervención del Lic. \*\*\*\*\* sea únicamente técnica, ya que, la intervención del Defensor no menoscabará el derecho del imputado de intervenir, formular peticiones y hacer las manifestaciones que estime pertinentes de conformidad con el artículo 115 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que establece:

[Código Nacional de Procedimientos Penales]

“Artículo 115. Designación de Defensor

El Defensor podrá ser designado por el imputado desde el momento de su detención, mismo que deberá ser licenciado en derecho o abogado titulado con cédula profesional. A falta de éste o ante la omisión de su designación, será nombrado el Defensor público que corresponda.

La intervención del Defensor no menoscabará el derecho del imputado de intervenir, formular peticiones y hacer las manifestaciones que estime pertinentes.

Ahora bien, las facultades legales que tiene el LIC. \*\*\*\*\* , defensor de \*\*\*\*\* , o dicho de otra forma “representante de éste último” dentro del Procedimiento Penal Acusatorio y Oral, ya que, entre las obligaciones establecidas en el artículo 117 del Código Nacional de Procedimientos Penales, está: I) Entrevistar al imputado para conocer directamente su versión de los hechos que motivan la investigación, a fin de ofrecer los datos y medios de prueba pertinentes que sean necesarios para llevar a cabo una adecuada defensa; II) Asesorar al imputado sobre la naturaleza y las consecuencias jurídicas de los hechos punibles que se le atribuyen; III) Comparecer y asistir jurídicamente al imputado en el momento en que rinda su declaración, así como en cualquier diligencia o audiencia que establezca la ley;

De ahí que, al llevar a cabo las manifestaciones de defensa en la audiencia pública de control de garantía de doce de marzo de

dos mil veinte, que consistieron en el minuto 30: "...mi representado es propietario de un inmueble independientemente de lo anterior no existe el delito de despojo y menos el delito de fraude porque mi representado y tal como se ha venido señalando es propietario de un bien inmueble del cual tiene la escritura que incluso está inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del comercio tan es así como lo señaló el asesor jurídico..." y posteriormente en el minuto 30 con 53 segundos, expresó: "existen diversos litigios que se encuentran en trámite, entre ellos un juicio reivindicatorio, donde mi representado está peleando la propiedad que detenta sobre ese inmueble..." así mismo al minuto 43 segundo 34 manifestó: "...Ese inmueble es el que se encuentra ahora en diferentes litigios ante las autoridades civiles ..." de igual forma al minuto 44 segundo 01, expresó dicho profesionista: "...que posteriormente haya nacido o haya surgido este conflicto en el que se está tratando de dilucidar quién es realmente el propietario o qué fracción pertenezca a cada persona es lo que está ahorita en trámite en la vía civil ..." y no haber sido reestructuradas por el entonces imputado \*\*\*\*\*, es decir "corregidas", las mismas quedaron convalidadas en términos del artículo 100 fracciones I y II del Código Nacional de Procedimientos Penales que a dicho efecto establece:

"Artículo 100. Convalidación

Los actos ejecutados con inobservancia de las formalidades previstas en este Código que afectan al Ministerio Público, la víctima u ofendido o el imputado, quedarán convalidados cuando:

- I. Las partes hayan aceptado, expresa o tácitamente, los efectos del acto;
  - II. Ninguna de las partes hayan solicitado su saneamiento en los términos previstos en este Código, o
- ..."

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción 130/2007-PS entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Penal del Sexto Circuito, la cual es consultable en el enlace: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/21020>; de la que derivó la Jurisprudencia 34/2008, de rubro: "AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. CUANDO EL DEFENSOR SOCIAL DEL SENTENCIADO SOLICITA LOS BENEFICIOS DE LA CONMUTACIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD IMPUESTA EN LA SENTENCIA DEFINITIVA Y ÉSTE NO SE OPONE, ELLO IMPLICA SU CONSENTIMIENTO TÁCITO PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUÉL.", en el considerando sexto de la resolución, consideró que la participación del defensor en el proceso penal va más allá de ser una parte independiente de éste. Además, el defensor social no actúa por intereses propios, sino siempre en beneficio de los intereses del defenso - acusado-, esto es, existen elementos para considerar que el defensor social sí es un representante,

*por lo menos en cuanto a la consecución del fin último de la defensa, que es procurar el bienestar del sentenciado -obtener la libertad-. Resulta claro que la naturaleza jurídica del defensor social, como ya se mencionó, es dual, ya que es parte del proceso penal y también es representante del propio acusado o sentenciado, quien no puede actuar por su cuenta ajeno a los intereses del defenso, esto es, aun en las actuaciones que por disposición de ley el defensor social puede llevar a cabo sin la intervención del defenso, es natural que éste actúa en un solo sentido, buscando el bienestar del propio inculpado. Por tanto, en el caso de que el defensor social del sentenciado solicite los beneficios de la conmutación de la pena privativa de libertad impuesta en la sentencia definitiva a su defendido y éste no se opone a tal conmutación, sino que externa hechos o actos que impliquen su consentimiento, ello se traduce en la aceptación de dicha sentencia y, pues independientemente de que el beneficio lo haya solicitado su defensor, es evidente que el no expresar su inconformidad constituye su consentimiento tácito, lo cual constituyó la jurisprudencia:*

*Registro digital: 169377*

*Jurisprudencia*

*Materias(s): Penal*

*Novena Época*

*Instancia: Primera Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo: Tomo XXVIII, Julio de 2008*

*Tesis: 1a./J. 34/2008*

*Página: 48*

*AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. CUANDO EL DEFENSOR SOCIAL DEL SENTENCIADO SOLICITA LOS BENEFICIOS DE LA CONMUTACIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD IMPUESTA EN LA SENTENCIA DEFINITIVA Y ÉSTE NO SE OPONE, ELLO IMPLICA SU CONSENTIMIENTO TÁCITO PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUÉL. Luego entonces, por ser pública la audiencia de Control de Garantía, de conformidad con el artículo 5° del Código Nacional de Procedimientos Penales, verificada el doce de marzo de dos mil veinte, dentro de la carpeta procesal CP 02/2020 y en ella obrar manifestación del LIC. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* de que su representado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* ha promovido un juicio reivindicatorio, y no haber objeción en contrario por éste (\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*), se convalidó el argumentó de su representante, por ello, es que éste adquirió la calidad de jactancioso para con mi representada, pues dichas manifestaciones fueron vertidas por su representante procesal en beneficio de su defenso, y en esa razón fueron consentidas por el aquí jactancioso. De esta manera quedo satisfecho el primer elemento de la acción de jactancia, que lo es el jactarse públicamente de ser propietario de un bien inmueble que la \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* posee, y que ha ejercido las acciones legales competentes en contra de mi representada.*

*En virtud de lo expuesto, se solicita se resuelva que son fundados los agravios esgrimidos por el suscrito como Apoderado Legal de la \*\*\*\*\*. Se declare la procedencia del Recurso de Apelación Interpuesto en representación de la \*\*\*\*\* en contra de la sentencia número ochenta y ocho de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veinte, recaída en el Expediente \*\*\*\*\* relativo a la acción de Jactancia promovida por el suscrito en Representación de la \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* en virtud de lo expuesto en el párrafo que antecede.”*

-----**TERCERO.-** Analizadas las alegaciones del inconforme en contra de la resolución pronunciada por el Juez de Primera Instancia, se arriba a la conclusión de que resultan infundadas, en virtud de los razonamientos que enseguida se enunciarán.-----

-----A través de sus agravios el apelante señala que la resolución motivo del recurso de apelación que ahora nos ocupa, carece de total congruencia y exhaustividad, lo cual son elementos que deben tener las resoluciones de conformidad con los artículos 113 y 115 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, ya que dicha sentencia no es congruente con las pretensiones deducidas oportunamente en el juicio.-----

-----Refiere que en la demanda inicial reclamó la declaración judicial de procedencia de la acción de jactancia en la que a \*\*\*\*\* se le señale un término a fin de que deduzca la acción que le compete en contra de su representada, de conformidad con el artículo 232 fracción I

del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, lo anterior derivado de haberse jactado de haber promovido en contra de su representada acciones legales, como se expone en el punto número ocho de hechos de la demanda, y el pago de los gastos y costas que se originen con el procedimiento.-----

-----Que fue a partir de las manifestaciones hechas por el Licenciado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, defensor de \*\*\*\*\* \*\*, que éste último adoptó la calidad de jactancioso, lo cual quedó acreditado con el audio y video de la audiencia de control celebrada el doce de marzo de dos mil veinte dentro de la carpeta procesal \*\*\*\*\*, que se desahogó a través de su reproducción, en la audiencia del treinta de abril de dos mil veintiuno; audiencia de control de garantía en la que se advirtió que el Licenciado \*\*\*\*\* \*\*, en el minuto 30:53 segundos manifestó *“existen diversos litigios que se encuentran en trámite, entre ellos un juicio reivindicatorio, donde mi representado esta peleando la propiedad que detenta sobre ese inmueble”*.-----

----- Así también en dicha audiencia de reproducción de audio y video del treinta de abril de dos mil veintiuno, el Licenciado \*\*\*\*\* \*\*, apoderado de la \*\*\*\*\* \*\*, identificó de derecha a izquierda

a \*\*\*\*\* , LICENCIADO \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , LICENCIADO  
\*\*\*\*\* Y LICENCIADO  
\*\*\*\*\* , puntualizando que quien  
estaba haciendo uso de la voz es el Licenciado \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , ya que dice el estuvo presente en la  
audiencia de control judicial.-----  
-----Asimismo con el desahogo de la prueba confesional,  
dice, se acreditó que \*\*\*\*\* fue citado a la  
audiencia de control judicial celebrada el doce de marzo de  
dos mil veinte dentro de la carpeta procesal C.P. 02/2020,  
que compareció a la misma y que su abogado defensor es el  
Licenciado \*\*\*\*\* , y con el  
informe de autoridad rendido mediante oficio 3047/2021,  
por la Jefa de Unidad de Seguimiento de Causa de las Salas  
de Audiencia Victoria, *“se hace de su conocimiento que en  
fecha doce de marzo se llevó a cabo audiencia de control de  
garantía dentro de la carpeta antes citada y efectivamente  
las parres que lo conforman son el C.  
\*\*\*\*\* , en su calidad de  
ofendido, \*\*\*\*\* y la \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* representada legalmente por el Licenciado  
\*\*\*\*\* , ambos con el carácter de  
imputados”* -----

-----Que la consideración del Juez *A quo*, en cuanto a que la representación del Licenciado \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* con su cliente, es únicamente procesal y limitada a la defensa de los derechos del mismo, no es acertada, pues considera que al no actuar por intereses propios sino en beneficio de su defendido, su naturaleza jurídica es dual, ya que es parte del proceso penal y también representante del propio acusado o sentenciado, pues aun en las actuaciones que puede llevar a cabo sin la intervención del defendido, el defensor actúa en un solo sentido, buscando el bienestar del inculcado, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 117 del Código Nacional de Procedimientos Penales que contiene las obligaciones del defensor.-----

-----Luego, el Juez debió considerar que el primer elemento de la acción de jactancia se cumplía con las manifestaciones que realizó el LIC. \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* como defensor de \*\*\*\*\* en la audiencia de control de garantía, ya que contrario a lo que estima el *A quo* la intervención del defensor no es únicamente técnica, ya que la intervención del defensor no menoscabará el derecho del imputado de intervenir, formular peticiones, y hacer manifestaciones que estime pertinentes de conformidad con el artículo 115 del

Código Nacional de Procedimientos Penales; además que al no haber sido corregidas por el entonces imputado \*\*\*\*\* , las mismas quedaron convalidadas.- -

-----Los agravios son **infundados**.-----

-----En primer orden, porque contrario a lo que alega el apelante, la sentencia dictada por el Juez de Primer Grado si es congruente con las pretensiones deducidas oportunamente el el juicio.-----

----- Tan es así, que el Juez expresó como argumentos para sustentar su decisión que resultaba equivocada la pretensión del actor de considerar que todo lo dicho por el Licenciado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* debe considerarse como dicho por el propio \*\*\*\*\* , ya que de un análisis conjunto de los artículos 17, 115 y 117 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se puede concluir que la representación de un abogado defensor respecto de su cliente es únicamente procesal y limitada a la defensa de los derechos del mismo, es decir, que el Licenciado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* únicamente proporciona una defensa técnica, consistente en el derecho irrenunciable del imputado de contar con asistencia de un abogado desde el inicio del procedimiento hasta el final de la ejecución de la condena, la cual de ninguna forma sustituye o perjudica los actos de una defensa material que en su caso ejerza el imputado,

entendiéndose por defensa material el derecho a defenderse por sí mismo y la facultad de intervenir en toda la actividad procesal, de modo que siempre pueda realizar todos los actos que le permitan excluir o atenuar la reacción penal estatal.

De lo antes planteado se concluye que el licenciado \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* debido a su calidad de abogado defensor no sustituye o representa plenamente a su cliente, sino que únicamente asiste al imputado en la defensa de sus derechos.-----

-----La consideración del Juzgador se comparte por esta autoridad en virtud de lo siguiente:-----

-----En términos del artículo 232 del Código de Procedimientos Civiles del Estado:-----

*“A nadie puede obligarse a intentar o proseguir una acción contra su voluntad, excepto en los casos siguientes: I.- Cuando alguno se jacte públicamente que otro es su deudor o tiene que deducir derechos sobre alguna cosa que otro posee. En este caso, el poseedor o aquel de quien se dice que es deudor, puede ocurrir al juez del domicilio del jactancioso pidiendo que le señale un término para que deduzca la acción que afirma tener, apercibido que de no hacerlo en el plazo designado, se le tendrá por desistido de la acción que haya sido objeto de la jactancia. Las cuestiones sobre jactancia se ventilarán en la forma que para los incidentes establece este Código. No se reputa jactancioso al que en un acto judicial o administrativo se reserva los derechos que pueda tener contra alguna persona o sobre alguna cosa. La acción de jactancia prescribe a los tres meses desde la fecha en que tuvieron lugar los dichos y hechos que la originen”*

-----Del contenido del precepto anterior se desprende que la acción de jactancia es de naturaleza personal, pues tiene

por objeto hacer efectivo un derecho personal del demandante contra el demandado, y para su procedencia debe satisfacerse el requisito relativo a la publicidad, ya que se requiere que el demandado se haya jactado “públicamente”, que otro es su deudor o tiene derechos que deducir sobre alguna cosa que otro posee.-----

-----En el caso, el actor aduce que en la audiencia de control de garantías celebrada el doce de marzo de dos mil veinte dentro de la carpeta procesal \*\*\*\*\*, que se desahogó a través de su reproducción en audiencia del treinta de abril de dos mil veintiuno, estaba presente \*\*\*\*\* y su abogado defensor \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, entre otras personas, circunstancia que corroboró la Jefa de Unidad de Seguimiento de Causa de las Salas de Audiencia Victoria con el informe de autoridad rendido mediante oficio 3047/2021.-----

-----Que ejerce la acción de jactancia en contra de \*\*\*\*\*, en virtud de que el Licenciado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, como su defensor particular, manifestó en la audiencia del doce de marzo de dos mil veinte, lo siguiente: -----

*“mi representado es propietario de un inmueble, independientemente de lo anterior no existe el delito de despojo y menos el delito de fraude porque mi representado tal y como se ha venido señalando es propietario de un bien inmueble, del cual tiene la escritura que incluso está inscrita en el Registro*

*Público de la Propiedad y del Comercio, tan es así como lo señaló el asesor jurídico...”*

*“existen diversos litigios que se encuentran en trámite, entre ellos un juicio reivindicatorio, donde mi representado está peleando la propiedad que detenta sobre ese inmueble...”*

*“...Ese inmueble es el que se encuentra ahora en diferentes litigios ante las autoridades civiles...”*

*“... que posteriormente haya nacido o haya surgido este conflicto en el que se está tratando de dilucidar quien es realmente el propietario o qué fracción pertenezca a cada persona es lo que está ahorita en trámite en la vía civil...”*

-----Ahora bien, la circunstancia de que el defensor jurídico del demandado haya externado las manifestaciones que se citan en el párrafo que antecede, no tiene el alcance para acreditar la calidad de jactancioso de \*\*\*\*\* , como pretende el actor en el juicio de origen.-----

-----Es así, porque la defensa técnica, es un derecho que tiene el imputado y una obligación del abogado defensor, por lo que los argumentos que vierte este último en las audiencias dentro del proceso penal acusatorio y oral, constituyen la participación que debe realizar en beneficio de su representado.-----

-----Aunado a que no se aprecia que \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* hubiese expresado, ***de forma personal***, tener un derecho respecto de algún inmueble de la \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* o jactado de haber promovido en su contra acciones legales, como lo es un juicio reivindicatorio, pues no obstante de

tener nombrado un defensor legal, pudo intervenir en la citada audiencia al ser su derecho.-----

-----Por ende, así expuestos los hechos, no puede decirse que el demandado \*\*\*\*\* haya tenido la intención de divulgar públicamente esos acontecimientos, más aún, no aparece dato alguno en las constancias de autos, donde conste que en forma personal se haya jactado públicamente de que el es dueño de la propiedad descrita por la parte actora en su escrito inicial de demanda en los hechos uno y dos de su demanda, o que se encuentra en trámite un juicio reivindicatorio en su contra.-----

-----Luego, es evidente que los hechos que la parte actora le atribuye al demandado, no satisfacen el requisito que para la procedencia de la acción de jactancia exige el artículo 232, primer párrafo, del Código de procedimientos Civiles del Estado, consistente en jactarse públicamente. -----

----- **CUARTO.-** En tales circunstancias, procede resolver el recurso de apelación a que el presente Toca se refiere, declarando que ha resultado infundados los conceptos de agravio expresados por el Licenciado \*\*\*\*\*; consecuentemente, se confirma la resolución de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, que da materia a este recurso.-----



el Estado, quien actúa en funciones de titular de esta Tercera Sala Unitaria en materia Civil y Familiar, de conformidad con el artículo 100 Tercer Párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, acompañado de la Licenciada Alejandra García Montoya, Secretaria de Acuerdos, que autoriza y de fe.-----

LICENCIADO HORACIO ORTIZ RENÁN.  
MAGISTRADO PRESIDENTE DEL SUPREMO  
TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, EN  
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA TERCERA  
SALA EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR.

LICENCIADA ALEJANDRA GARCÍA MONTOYA.  
SECRETARIA DE ACUERDOS.

-----Enseguida se publicó en la lista del día.- Conste.-----

*L'HOR/AGM/sebm*

*La licenciada Sandra Edith Barragán Márquez, secretaria proyectista, adscrita a la Tercera Sala Unitaria, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 058 (cincuenta y ocho) dictada el veintitrés de agosto de dos mil veintiuno por el Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en funciones de Magistrado de la Tercera Sala Unitaria en materias civil y familiar, constante de 11-once fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de*

*clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Primera Sesión Ordinaria del ejercicio 2022 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 26 de enero de 2022.